



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

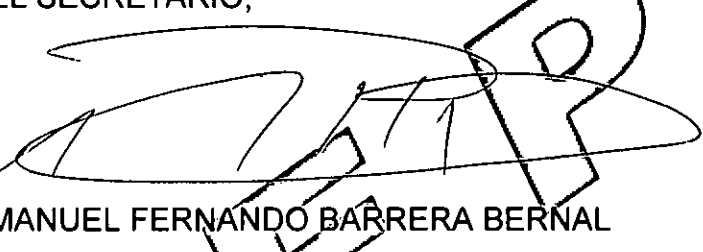
Ubicación 87718
Condenado MAURICIO RINCON RUBIO
C.C # 79236508

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 28 de Octubre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 1333 del TREINTA (30) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 29 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

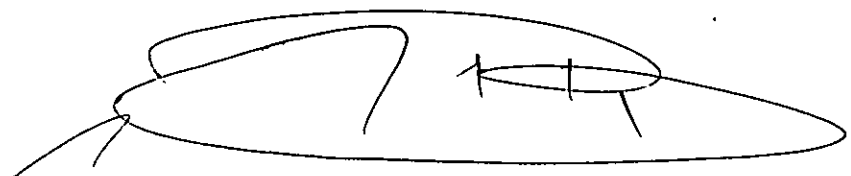
Ubicación 87718
Condenado MAURICIO RINCON RUBIO
C.C # 79236508

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 30 de Octubre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 3 de Noviembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Número Único: 11001-60-00-055-2009-00475-00

Número Interno: (87718)

CONDENADO: MAURICIO RINCON RUBIO

Cédula de Ciudadanía: 79236508

DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO, ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB"

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1333

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D.C. Septiembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver si hay lugar a conceder el subrogado de la Libertad Condicional al penado **MAURICIO RINCON RUBIO** conforme petición por él elevada.

ANTECEDENTES

Este Despacho viene vigilando la condena impuesta por el Juzgado Veintidos Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, a **MAURICIO RINCON RUBIO**, mediante sentencia del 25 de octubre de 2010, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 19 de enero de 2011, a través de la cual lo condenó, entre otras a 250 meses de prisión, por encontrarlo responsable del delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO EN CONCURSO Y ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO, negándole los subrogados penales y la prisión domiciliaria.

El condenado viene privado de la libertad desde el 14 de noviembre de 2009. Así mismo ha sido objeto de redención de pena en las siguientes fechas:

- 09 de junio de 2011, se le redimió pena por 1 mes y 8 días.
- 17 de abril de 2013, se le redimió pena por 3 meses y 20 días.
- 10 de septiembre de 2014, se le redimió pena por 4 meses y 18 días.
- 01 de julio de 2015, se le redimió pena por 2 meses y 26 días.
- 15 de diciembre de 2016, se le redimió pena por 3 meses y 12 días.
- 04 de julio de 2017, se le redimió pena por 1 mes y 24 días.
- 31 de julio de 2018, se le redimió pena por 2 meses y 4 días.
- 01 de octubre de 2019, se le redimió pena por 4 meses y 25 días.

Conforme lo anterior, a la fecha **MAURICIO RINCON RUBIO** ha redimido un total de 24 meses y 17 días.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Fue allegado escrito por el condenado, mediante el cual pide la libertad condicional, aduciendo que cumplió las 3/5 partes de la pena, igualmente que cuenta con redención de pena y certificados de buena conducta durante su cautiverio, que permiten ver su resocialización. Además de considerar que debe aplicársele el Decreto 546 de 2020.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificada por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, describe:
Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Para el caso se tiene que si bien se cuenta con la cartilla biográfica, certificados de conducta y computo dentro del plenario, no se cuenta con concepto favorable sobre la conveniencia de otorgar el subrogado penal de la libertad condicional, tal como lo demanda el artículo 471 del CPP, sin embargo no puede pasar inadvertido para el Despacho, lo señalado por el legislador en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 Código de Infancia y Adolescencia, frente a los beneficios y mecanismos sustitutivos, cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexual cometidos contra niños, niñas y adolescentes, por lo que en tal sentido, con lo obrante en el proceso se adoptará decisión de fondo sobre la procedencia de dicho subrogado penal para el caso en concreto.

Así, respecto del factor objetivo **MAURICIO RINCON RUBIO** cuenta con un tiempo de privación de libertad a partir del 14 de noviembre de 2009 a la fecha, esto es, 130 meses 16 días, más 24 meses, 17 días de redención de pena reconocida, lo que **suma 155 meses y 3 días**, monto que confrontado con las 3/5 partes de la pena de 250 meses que exige la norma, que equivalen a 150 meses, se observa que supera tal fracción.

En cuanto al aspecto subjetivo, específicamente en cuanto a la conducta observada por el sentenciado en el lugar privativo de la libertad, de la cartilla



biográfica se evidencia que ha tenido un buen comportamiento al interior del establecimiento carcelario.

Ahora bien, el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, señala expresamente frente a los beneficios y mecanismos sustitutivos que *"Cuando se trate de los delitos de ..., delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales..., cometidos contra niños niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas: ... 5.No procederá el subrogado penal de la Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal."*

En este orden de ideas, es claro que por criterios que están ligados a la necesidad de resocialización y de la ejecución de la pena, ya que la personalidad de **MAURICIO RINCON RUBIO** derivada de la clase de delito de Acceso carnal violento agravado y actos sexuales con menor de catorce años agravado y en concurso por la que fue condenado, impide suponer fundadamente su readaptación social, no obstante su buena conducta en el establecimiento carcelario, máxime cuando es la propia ley la que impide el otorgamiento de algún subrogado a los infractores por esta clase de delitos, cuando las víctimas son menores de edad.

Resulta importante abordar lo definido jurisprudencialmente de cara al mecanismo de libertad condicional en el artículo 30 de la nueva ley 1709 de 2014, si se tiene en cuenta que por tratarse de delito contra la libertad, integridad y formación sexual de una menor de edad, cometido bajo el régimen de la ley 1098 de 2006, que prohíbe cualquier mecanismo penal, continúa vigente por encontrarse este delito entre aquellos catalogados de mayor relevancia, que amerita un gran reproche por la sociedad, al atentar precisamente contra un individuo de especial protección.

La Constitución en el artículo 44 dispone que los derechos de los niños prevalecen sobre las garantías de los demás y, además, prevé la protección especial de la que son objeto por parte de la familia, la sociedad y el Estado, quienes tienen la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, entre los cuales destaca como fundamentales la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.

Asimismo, el artículo en mención estipula que los niños serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, abuso sexual y explotación, y que gozarán de todos los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

Lo expuesto permite concluir que en el ordenamiento jurídico colombiano los menores merecen un trato especial tendiente a protegerlos, el cual debe reflejarse en todos los aspectos de la legislación incluyendo el diseño de la política criminal, ya que esta debe consultar siempre el interés superior del menor, como parámetro obligatorio de interpretación de las normas y decisiones de las autoridades que pueden afectar sus intereses.¹

¹ Sentencia T-718 de 2015



Precisamente el Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006), en cuyo artículo 5° dispuso que las normas sobre niños, niñas y adolescentes contenidas en esta codificación son de orden público, de carácter irrenunciable, y los principios y reglas en ella establecidas se aplicarán de manera preferente a las previstas en otras leyes. Asimismo, el artículo 6° preceptúa que las disposiciones contenidas en la Constitución, los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, hacen parte integral de la misma, y servirán de guía para su interpretación y aplicación; y en todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente. Además, señala expresamente que *"La enunciación de los derechos y garantías contenidos en dichas normas, no debe entenderse como negación de otras que, siendo inherentes al niño, niña o adolescente, no figuren expresamente en ellas."*

Al referirse a los criterios para el desarrollo del proceso penal por delitos cometidos en contra de menores, el Código de Infancia y Adolescencia establece que la autoridad judicial debe prestar especial atención para la sanción de los responsables, la indemnización de perjuicios y el restablecimiento pleno de los derechos vulnerados.

En cuanto a los beneficios y mecanismos sustitutivos, el artículo 199 del CIA dispone:

"Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión. No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad previstas en los artículos 307, literal b), y 315 de la Ley 906 de 2004.*
2. *No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.*
3. *No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, de la Ley 906 de 2004 para los casos de reparación integral de los perjuicios.*
4. *No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal.*
5. *No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.*
6. *En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.*



7. No procederán las rebajas de pena con base en los "preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado", previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.

Parágrafo transitorio. En donde permanezca transitoriamente vigente la Ley 600 de 2000, cuando se trate de delitos a los que se refiere el inciso primero de este artículo no se concederán los beneficios de libertad provisional garantizada por caución, extinción de la acción penal por pago integral de perjuicios, suspensión de la medida de aseguramiento por ser mayor de sesenta y cinco (65) años, rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión; ni se concederán los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de pena, y libertad condicional. Tampoco procederá respecto de los mencionados delitos la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal siempre que esta sea efectiva."

Lo anterior evidencia que uno de los mecanismos por medio de los cuales el Estado colombiano ha dado cumplimiento a los compromisos internacionales adquiridos en la Convención sobre los derechos del Niño y demás tratados internacionales sobre derechos humanos, en cuanto al deber de proteger de manera especial a los niños, niñas y adolescentes, se concreta en el catálogo de garantías, deberes, derechos y medidas establecidas en la citada codificación².

Tratándose de casos en que los infantes han sido víctimas de delitos que atentan contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, en cuanto a las reglas a aplicar en el tratamiento de los imputados, acusados o condenados por la comisión de la conducta punible, regulación legal establecida elimina beneficios propios del procedimiento penal v. g. los subrogados penales, la sustitución de la detención preventiva, la sustitución de la ejecución de la pena, la extinción de la acción pena, las rebajas de pena con base en los preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado, el subrogado penal de libertad condicional ni "otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva"³, lo cual guarda consonancia con las disposiciones superiores y los compromisos internacionales, en virtud de los cuales debe primar el interés superior del menor.

En ese contexto, la aplicación del principio constitucional *pro infans* en materia penal, implica una protección en dos dimensiones: la primera está ligada al compromiso del Estado a sancionar severamente las conductas penales que se cometan contra menores, que se traduce en investigar las conductas, imponer penas elevadas y en eliminar algunos beneficios propios del procedimiento penal y la ejecución de la pena; y la segunda está relacionada con el restablecimiento de los derechos conculcados a los niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos, a

² idem

³ Artículo 199 Ley 1098 de 2006



través de las medidas de reparación, protección específica durante el procedimiento penal, garantía de no repetición, verdad y no revictimización⁴.

Así las cosas, como concluyó la Alta Corporación Constitucional en el fallo traído a colación, al no incluir la redención de pena dentro de las prohibiciones previstas en el Código de la Infancia y la Adolescencia, por no constuirse en un "beneficio o Subrogado", sino en un derecho, se está reconociendo la vigencia que tienen las prohibiciones del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, las cuales no han sido derogadas.

En tal sentido deviene improcedente el beneficio de libertad condicional deprecado, por expresa prohibición legal.

Tampoco procede la prisión domiciliaria transitoria de que trata el Decreto 546 de 2020, por expresa prohibición en el artículo 6º del citado Decreto.

Si bien se puede tener el caso del señor **MAURICIO RINCON RUBIO** para aplicar el ámbito de procedibilidad, en cuanto ya cumplió el 40% de la pena de prisión impuesta, también lo es que los delitos por los que resultó condenado, se encuentran exceptuados para este beneficio, conforme lo descrito en el artículo 6º del citado Decreto. De allí que no se requiera de mayor análisis para concluir que por expresa prohibición legal, tampoco procede este sustituto.

Sin mas consideraciones, el Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá DC.,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar por improcedente la libertad condicional a **MAURICIO RINCON RUBIO**, conforme lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: Como Consecuencia **MAURICIO RINCON RUBIO** continuará cumpliendo su pena en el establecimiento Carcelario donde lo hace actualmente o en el que el INPEC disponga para ello.

TERCERO: Señalar que tampoco procede la prisión domiciliaria transitoria, por expresa prohibición legal, conforme lo señalado en la parte motiva de este auto.

CUARTO: Enviar copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario, para que haga parte de la hoja de vida del interno **MAURICIO RINCON RUBIO**. Así mismo solicitar el envíe de su cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

QUINTO: Contra este proveído proceden los recursos de reposición y Apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha Yénira Sánchez Vargas
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
Juez

Mcs.

Unidad de Servicios Administrativos - Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha. Notifiqué por Estado No.

⁴ T-718 de 2015

20 OCT 2020

La Honorable Presidencia

La Secretaria

JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN PS

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: ~~00539~~ 87718

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. 2 OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 30-SEP-20

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 8 de octubre 2020

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Alvarado Pineda

CC: 79236508

TD: 163327

HUELLA DACTILAR:



*Recurso de Reposición
en subsidio Apelación*

14/10/2020

Correo: Erika Maritza Yara Barreara - Outlook

RE: NOTIFICACION NI 87718 AI-1333 JDO-25

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 08/10/2020 11:24

Para: Erika Maritza Yara Barreara <eyarab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 08 de octubre de 2020, Ministerio Público se notifica del auto 1333 del 30 de septiembre de 2020 proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.

Atentamente,

MARIA YAZMIN CRUZ MAHECHA
Procuradora 379 Judicial I Penal

De: Erika Maritza Yara Barreara <eyarab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 8 de octubre de 2020 7:49 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION NI 87718 AI-1333 JDO-25

Buen día

Doctora

Para los fines legales correspondientes me permito enviar auto interlocutorio No. 1333 del 30 de septiembre de 2020 con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto, respecto del condenado MAURICIO RINCON RUBIO

ERIKA MARITZA YARA BARRERA
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.